

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Los suscritores de esta Ciudad pagarán 500 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 peses un trimestre, 5 peses. medio año. 100 mls.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Excmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### GOBIERNO PROVISIONAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado margen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion e incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudieran intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toma parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Asi, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion más importante se ha conceptualado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevadas intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciría otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impediría frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varian de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y seccio-

nes, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun más justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio.

Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto más necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y más desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electores como alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 53 de la ley de ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de mas de 5.000 vecinos, el ayuntamiento por sí, ó á indicacion del gobernador ó de la diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará espuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido escludido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el alcalde presidente del ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el secretario del ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho, que con el V.º B.º del alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la secretaria del ayuntamiento durante todo el período electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El alcalde presidente del ayuntamiento y el secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delitos de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del decreto electoral de 9 de noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase haberse perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se dán por

100	0.100
200	0.200
300	0.300
400	0.400
500	0.500
600	0.600
700	0.700
800	0.800
900	0.900
1000	1.000

segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola también así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripción.

Art. 13. Los pertenecientes á la armada, también en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los alcaldes dos días antes de la elección, y lo harán constar así, la relación, numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocación dentro de la urna.

Art. 16. Los presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningún elector se impedirá la entrada en el local de la elección durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869.

El Ministro de la Gobernación,  
Praxedes Mateo Sagasta.

### Ministerio de Hacienda.

Habiéndose notado algunas faltas en el texto del art. 5.º y en el estado demostrativo del decreto sobre redención de censos, publicado en la GACETA de ayer se reproducen corregidos.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciera mención del censo en la inscripción de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor

del redimente, podrá éste acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el registro.»

ESTADO demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la Propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

#### CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

##### CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

1. Si el capital no excede de 10 escudos. . . . .	0,100
2. Si es de 10 á 20 . . . . .	0,200
3. — de 20 á 30 . . . . .	0,300
4. — de 30 á 100 (1) . . . . .	0,400

5. — de 100 á 200	Asiento de presentación. . . 0,100 Idem de cancelación. . . 0,300 Nota en el título. . . 0,100 Idem marginal en los libros antiguos. . . 0,050	0,550
-------------------	---	-------

6. Más de 200.	Asiento de presentación. . . 0,200 Idem de cancelación. . . 0,600 Nota en el título. . . 0,200 Idem marginal en los libros antiguos. . . 0,100	1,100
----------------	---	-------

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos según el art. 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos. . . . .	0,100
2. Si es de 10 á 20. . . . .	0,200
3. — de 20 á 30. . . . .	0,300
4. — de 30 á 200. . . . .	0,400
5. — de 200 en adelante. . . . .	0,800

#### CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporción á la parte de pensión que cada una pagase, si constare, en su defecto, el valor de cada predio; y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, según el cuadro anterior, y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentación y nota del título mas que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

de primera instancia del distrito de las afueras de la ciudad de Barcelona, y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio, por el curador ad litem de Doña Manuela Barraquer con su hermano D. José María Barraquer, sobre asignación de alimentos:

Resultando que en 10 de Enero de 1867 el curador ad litem de Doña Manuela Barraquer pidió se designase á la misma por alimentos provisionales para atender á su curación y subsistencia la cantidad de 45 duros mensuales y se mandara á su hermano D. José María, heredero del padre común, que los abonase por meses anticipados:

Resultando que dada la correspondiente información, el Juez dictó sentencia en 25 de Febrero, que fue confirmada por la Sala primera de la Audiencia en 27 de Junio de dicho año de 1867, señalando á Doña Manuela Barraquer, durante su enfermedad, por vía de alimentos provisionales, la cantidad de 45 duros, que abonaría á su curador para pleitos hoy, y al ejemplar despues por mesadas anticipadas su hermano D. José María Barraquer, reservando á este su derecho para que en el juicio correspondiente pudiera ejercitarlo según viera convenirle:

Resultando que D. José María Barraquer interpuso recurso de casación, fundado en la infracción de las leyes y doctrinas que citó, y que la referida Sala, por auto de 10 de Junio de 1867, del que Barraquer apeló para ante este Supremo Tribunal, declaró no haber lugar á la admisión del expresado recurso de casación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Nicolás Peñalver:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil, que al dar reglas para la sustanciación de los actos de jurisdicción voluntaria, que no tiene nombre, determina que contra las sentencias que dictaren las Audiencias se da el curso de casación en el título siguiente que trata de los alimentos provisionales dispone que en tales expedientes no se permita discusión sobre el derecho á pedirlos, ni sobre su entidad, pues cualesquiera reclamaciones que sobre lo uno ó lo otro se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario:

Considerando además que si bien son extensivas á los actos de jurisdicción voluntaria de que hace especial mención la ley las reglas que comprende el art. 1208, excluye sin embargo la sétima, con el fin de que no se haga contencioso el expediente, y ordena además que se observe en cada uno de los especiales, lo que se previene en sus títulos correspondientes:

Considerando por último que este Tribunal Supremo tiene declarado que las providencias relativas á prestaciones de alimentos provisionales no son definitivas en el sentido que expresa el art. 1011 de la ley de Enjuiciamiento por quedar á salvo el juicio ordinario:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas la providencia apelada de 10 de Julio de 1867, y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta d Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolas Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

### Dirección general de Instrucción pública.

#### Negociado 2.º—Circular.

La reposición de muchos Catedráticos en las Cátedras de que habían sido declarados excedentes en virtud de la reforma decretada en 9 de Octubre de 1866, y de las que ahora, derogada esta, vuelven á encargarse según lo dispuesto últimamente; las traslaciones que á petición de los interesados acaban de verificarse, y las licencias que á instancias de los mismos se les han concedido por esta Dirección y los Rectorados, han dado origen á un movimiento en el personal facultativo de los Establecimientos públicos de instrucción que, si bien ha sido inevitable, dada las nuevas condiciones de la enseñanza y las reparaciones que la justicia reclamaba, no puede prolongarse por más tiempo, sino con perjuicio de la instrucción pública y en menoscabo de los principios sancionados por el Gobierno. El planteamiento simultáneo de los dos sistemas de enseñanza establecidos por los arts. 1.º, 2.º y 3.º del decreto de 25 de Octubre último, que han acordado para sus respectivos Institutos la mayor parte de las Diputaciones provinciales, dando así público testimonio del interés que les inspira la ilustración de la juventud, y de que cuando se les deja la iniciativa y libertad necesarias en la gestión de servicios tan importantes, ni su celo se adormece, ni escatiman los sacrificios, exige por otra parte, que todos los Catedráticos se encuentren cuanto antes en sus puestos respectivos, pues de lo contrario se dificultaría mucho, por la falta de personal, el cumplimiento de tan acertados y patrióticos acuerdos, y se verían contrariadas aspiraciones cuya realización importa tanto al Profesorado oficial.

No solo cree esta Dirección que es llegado el momento de poner término á semejante estado de cosas, sino que se considera obligada á llevarlo á cabo cuanto antes, á la vez que atajar una falta cuyas proporciones crecen de algún tiempo á esta parte. Son muchos los Catedráticos empleados y alumnos que con peticiones

más ó menos justificadas, acuden directamente a esta Superioridad, con lo que no solo contravienen á lo mandado en diferentes disposiciones, sino que embarazan la marcha de los negocios, pues de este modo se hace mas larga y complicada la tramitación de los expedientes, hoy que se tiende á simplificar todo lo posible nuestro sistema administrativo. No es el animo de este centro coartar en nada el derecho de petición que asiste á los citados individuos, como á todos los ciudadanos; lo que desea es que se cumpla lo mandado tantas veces y que las peticiones que se hagan, y que está dispuesto á atender siempre, segun el derecho y la justicia que á cada cual asistan, vengan por el conducto debido, á fin de evitar trámites innecesarios y facilitar la resolución de los asuntos.

Teniendo en cuenta las razones expuestas, esta Dirección general ha acordado, en uso de las atribuciones que le corresponden, dictar las disposiciones siguientes:

1.º El día 2 del próximo mes de Enero deberán hallarse en sus puestos respectivos todos los Catedráticos, de cualquier clase que sean, de los establecimientos públicos de enseñanza, así los que, declarados excedentes por el decreto de 9 de Octubre de 1866, deben volver ahora á encargarse de las clases restablecidas, como los que por cualquiera otra causa se encuentren ausentes de ellas.

Se entenderá que renuncian el cargo, los que sin motivo justificado faltan á esta prescripción.

2.º Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último, los Directores de los Institutos darán sin demora posesion de las cátedras que les correspondan á los Profesores declarados excedentes en Octubre de 1866, y que al efecto se les hayan presentado ó se les presenten.

3.º Por el mismo correo del día 2 de Enero próximo, darán cuenta á esta Superioridad los Jefes de todos los establecimientos públicos de enseñanza de haberse cumplido lo que se previene en la disposición primera de esta circular, y si algun Profesor faltase, lo harán presente y manifestarán á la vez las causas que hayan podido contribuir á ello, justificándolas convenientemente si hay lugar para resolver en su vista lo que proceda.

4.º No se dará curso por este Centro directivo á las solicitudes de los Catedráticos, empleados, dependientes y alumnos de dichos establecimientos, que no vengan dirigidas por conducto del Rectorado correspondiente, cuya dependencia informará lo que proceda, así como la Dirección de cada Escuela al tramitar todos los documentos que al efecto se les dirijan por los expresados individuos.

5.º No se concederá licencia á ningún Catedrático, sino previo un expediente en el cual se justifique debidamente, á juicio de esta superioridad, la causa de esta petición. Si esta se funda en motivos de salud, deberá acompañarse al expediente una certificación facultativa.

Esta disposición se entiende asimismo con los empleados administrativos y dependientes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

V. S. conoce bien la necesidad que hay en los actuales momentos de que se cumplan con rigorosa exactitud las prescripciones anteriores y por lo tanto, espero que no perdonará medio alguno para hacer que por nadie se falte á ellas; en la inteligencia que esta Dirección se halla dispuesta á exigir de quien corresponda la responsabilidad de las faltas que notare. Encargue V. S. pues, á los Jefes de los establecimientos, dependientes de ese Rectorado, que bajo su inmediata responsabilidad adopten las medidas necesarias para que se llene escrupulosamente el servicio á que se refiere esta circular; manifestándoles á la vez que mientras mayores sean el celo, puntualidad y entusiasmo con que ellos y los demás catedráticos se entreguen á las tareas propias de la enseñanza, tanto mas ganarán en el concepto público, en el del Gobierno y particularmente en el de las Corporaciones populares, cuyos laudables deseos y acuerdos en favor de la instrucción pública, necesita secundar el Profesorado, tanto por deber como por interés propio.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que en cuanto llegue á sus manos la Gaceta en que se publique esta circular, dicte las disposiciones oportunas para que tenga cumplido efecto, lo que en la misma se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868. El Director general. Santiago Diego Madrazo.—Sr. Rector de la Universidad de...

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.**

**Circular número 162.**

**Elecciones.**

Debiendo principiar el día 15 del corriente las elecciones para Diputados á Cortes y siendo preciso que tanto el Gobierno provisional como este Gobierno de provincia reciban noticia diaria y pronta del resultado que en cada pueblo ofrezca dicha eleccion; ruego á los señores Presidentes de mesa, que valiéndose de la estacion telegráfica mas inmediata, ya pertenezca esta al Gobierno ó ya á las empresas de ferrocarriles, transmitan el parte correspondiente conforme al modelo que se inserta á continuación.

Escuso advertir á los Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, que no están escusados de cumplir semejante encargo, ni aun aquellos que se encuentren á grandes distancias de las repetidas estaciones telegráficas; y que deben prestar su auxilio á los Presidentes

de los colegios electorales para que estos puedan remitir por propio, ó valiéndose del medio que juzguen mas acertado el parte de que queda hecho mérito, hasta la estacion telegráfica mas próxima. Tambien deberán autorizarle con el sello del

Ayuntamiento, como se indica en dicho modelo, para que les sea admitido sin obstáculo.

Albacete 7 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**



**MODELO DE PARTES DE ELECCIONES.**

Madrid }  
Albacete } La Roda 15 de Enero de 1869.

Ministro de la Gobernacion y Gobernador  
el Presidente.

Presidente. *Monárquico. Repub.º Absolut.º*

Constituida mesa

Secretarios. {  
Monárquicos 2  
Republicanos 2  
Absolutistas "

Firma del Presidente.

Primer dia	Votantes	920
Sr. Fulano	M.	340
Sr. Fulano	R.	450
Sr. Fulano	A.	130

**NOTAS.**

Si no se constituyese mesa por cualquier causa se expresará de la manera mas lacónica, y lo mismo se efectuará de cualquiera ocurrencia grave que merezca decirse al pié de cada parte diario.

Constituida la mesa se expresará si la mayoría es monárquica, republicana ó absolutista como se indica arriba.

Así mismo al dar el parte diario de los votos obtenidos por cada candidato, se expresará despues del apellido por medio de las iniciales M. R. y A: si son estos monárquicos, republicanos ó absolutistas.

Quando en un parte se dé noticia de la eleccion de mas de una circunscripción ó distrito electoral, se dará en la propia forma que en los demás con solo expresar el número de aquellas y

votos obtenidos por cada candidato.

En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones, se expresará en el parte sin mas que poner en él la palabra PROTESTA.

Solo se comprenderán en el telegrama los nombres de los candidatos que hayan obtenido mas votos, y de ningun modo los de aquellos que hayan obtenido votos sueltos.

Quando para las mesas no reaulten electos secretarios escrutadores sino pertenecientes á un partido político, se omitirán los demás partidos en el despacho.

Madrid y Albacete son los puntos de destino de los partes.

Donde dice *La Roda*, se pondrá el nombre del pueblo que los remita.

**Otra núm. 163.**

**Elecciones.**

Siendo infinitas las quejas que llegan á mi autoridad respecto á la actitud de algunos señores Alcaldes que, olvidando la disposición termi-

nante del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal consignada en su art. 7.º, se niegan á tener á disposicion de los electores los padrones y registro electoral; estoy en el caso de reproducir á continuación dicho artículo que dice testualmente como sigue:

«Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el padrón y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demas electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputación provincial.

Los curas párrocos tendrán obligación de expedir gratis y en papel de oficio á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, expresando el objeto, para que se expide. Estas partidas no serán admitidas en ningún tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.»

Encargo á los señores Alcaldes la puntual observancia del artículo anterior, bien entendido que los que así no lo hicieren serán castigados severamente con arreglo á la ley.

Albacete 7 de Enero de 1869.

(El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

Otra número 164.

Por la Direccion general de Contribuciones, se dice á este Gobierno con fecha 26 de Diciembre próximo pasado lo siguiente:—Impuesto personal.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el Decreto expedido con fecha 23 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal, se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el artículo 5.º del Decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas, y las que además del casco que las constituya, tenga fuera del mismo, barrio, arrabales ó caserios diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó más pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de éstas, la clase que la corresponda en la escala, según el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las

Administraciones de Hacienda, con la aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribucion del cupo, conforme á la Instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría más alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid, y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 13 del Decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial, así como cualquier otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificación de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, según corresponda, previo dictamen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 13 del Decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del Decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesoreria de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del dia 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y Administración se mandó exigir en el art. 26 de la citada Instruccion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente: Un tres y medio por 100 para gastos de recaudacion.

Un uno por 100 para los que ocasiona la formacion de repartimientos.

Y el tres y medio por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de Contribuciones ocurra á los gastos que ocasiona la remuneracion de los Jueces, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10 Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto, se bajará en el corriente ejercicio, la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 27 de Octubre.

Art. 11.º Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de Consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre ac-

tual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el artículo 13 del Decreto de 12 de Octubre ya citado

CLASIFICACION DE POBLACIONES Y SENTAMIENTO DE CUOTAS MEDIAS POR IMPUESTO PERSONAL.

CLASES	Para Madrid.	Para capitales de provincia que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.	Para capitales de provincia que no sean capitales de provincia y tengan más de 20.000 habitantes.	Para capitales de provincia menores de 20.000 id.	Para poblaciones (excepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan más de 20.000 habitantes.	Para poblaciones hasta 1.999 habitantes.
Especial.	8	7	6	5	4	3,500
1.ª	7	6	5	4	3	2,500
2.ª	6	5	4	3	2	1,500
3.ª	5	4	3	2	1	1,000
4.ª	4	3	2	1	0	500
5.ª	3	2	1	0	0	200
6.ª	2	1	0	0	0	100
7.ª	1	0	0	0	0	50
8.ª	0	0	0	0	0	25
9.ª	0	0	0	0	0	12,50
10	0	0	0	0	0	6,25

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos y Juntas repartidoras de esta provincia, á quienes se comunicará por la Administracion de Hacienda el repartimiento de este impuesto y las instrucciones correspondientes para que se lleve á efecto con la celeridad que exige el Gobierno Provisional.

Albacete 5 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

Provincia de Albacete.

Segunda Reserva.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, se servirán manifestar á los soldados de las quintas del año 1861 y los del 62 que tuviesen un año de abono por las ocurrencias de 1866, con el abonado tambien por el Gobierno provisional en Decreto de 10 de Octubre del próximo pasado año; se presentan en esta Comision de Reserva á la mayor brevedad para recibir sus licencias absolutas y alcances.

Albacete 7 de Enero de 1869.—El Comandante Gefé.—Manuel Fernandez Jaleon.

Habilitacion de las clases eclesiásticas.

Desde el dia de hoy queda abier-

to el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Diciembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 5 de Enero de 1869.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 11 de Enero de 1869!

Constará de 15.000 billetes, al precio de 40 escudos (400 reales); distribuyéndose 450.000 escudos (225.000 pesos) en 757 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1.º de.	100.000
1.º de.	50.000
1.º de.	20.000
1.º de.	10.000
1.º de.	5.000
10.º de.	2.000
30.º de.	1.000
710.º de.	300
2 aproximaciones de 1.000 cada una, al num. anterior y posterior al premiado con 100.000.	2.000
757	450.000

Los billetes estarán divididos en Vigésimos, que se expendrán á DOS ESCUDOS (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el artículo 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al billete con otro premio que pueda caberle en suerte. Se entiende que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 15.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colejio de la Paz de esta Capital, cuyo resultado se anunciará debidamente.

EL DIRECTOR GENERAL.

Albacete.—Imp. de J. Diaz.

San Agustin, 14.